

RADICACION. 2020-00189

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO

DEMANDADO: YESENIA LINERO TOVAR Y CINDY PAOLA PINTO LINERO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se tiene que en el presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-177043, donde se observa en la anotación No. 17 del folio de matrícula, que se registró la medida de embargo, por lo que solicita se decrete el secuestro del mismo.

Observa el despacho, que la Oficina de Registro, inscribe el embargo, teniendo como propietarias del inmueble a las señoras YESENIA LINERO TOVAR Y CINDY PAOLA PINTO LINERO, cuando estas adquieren según el título de que da cuenta la anotación No. 012 del folio de matrícula, pero esta anotación no tiene validez según certificado a la vista con el PIN 230627162548664312 del 27 de junio de 2023, aportado por la parte demandante, y que además quien transfiere es CARLOS GONZALEZ IRIARTE y YOLANDA MENDEZ IRIARTE, supuestamente quienes adquirieron según el título que da cuenta la anotación 011, pero esta anotación tampoco tiene validez según el certificado referenciado.

Siendo así las cosas, y según el certificado que se tiene a la vista, la última propietaria según la tradición, lo sería la señora ALICIA MENDEZ IRIARTE, según la anotación 003.

Entonces se servirá el señor registrador explicar la situación jurídica de ese inmueble respecto de quien es el actual propietario(s) para poder establecer la viabilidad de la medida cautelar decretada.

El certificado de libertad y tradición aportado por la parte demandante, se encuentra visible en el archivo 27 del expediente digital.

Razón a lo anterior, no se procede con el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-177043, hasta tanto no se aclare la situación planteada.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante, solicita continuar adelante con la ejecución del crédito, solicitud que ha de ser negada, ya que no se evidencia que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago, por lo que se ha de requerir al apoderado para que la notifique.

Por todo lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E

1. Negar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-177043, por la razón señalada anteriormente.
2. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que explique la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-177043, respecto de quien es el actual propietario(s) para poder establecer la viabilidad de la medida cautelar decretada. Librar el respectivo oficio, y enviar copia de la presente providencia.
3. Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución por no estar notificada la parte demandante, requiriendo al apoderado demandante para que la notifique.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fb0265568992366eae0ee6a9419a7ce13750a8fef46d994531ec784cecc676**

Documento generado en 18/07/2023 10:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**